

Estatuto de refugiada por motivos de género, blindaje de fronteras y desafíos actuales en la UE

Gender-based refugee status, border shielding and current challenges in the UE

MERCEDES YELA UCEDA

Profesora Visitante Departamento Derecho Público II y Filología I

Universidad Rey Juan Carlos

ORCID ID: 0000-0002-3121-797X

Recibido:29-09-2021

Aceptado: 23- 02-2022

doi: <https://doi.org/10.20318/femeris.2022.6946>

Resumen. En los últimos tiempos se han producido numerosas llegadas a la Unión Europea para solicitar refugio, desde el año 2015 estamos viviendo una crisis humanitaria inigualable. A pesar de que el número de solicitudes de refugio se ha reducido, las necesidades son mayores y los campos de refugiados se encuentran en una situación de vulnerabilidad extrema. La pandemia de la COVID-19 ha bloqueado y suspendido la adquisición de los procedimientos de protección internacional, vulnerando los derechos de los refugiados y en particular de las mujeres. La situación de las mujeres solicitantes de refugio y el acceso al estatuto de protección por motivos de género, a la luz de los principios de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, en tiempos de crisis sanitaria deben ser estudiadas a través de una metodología descriptiva y documental.

Al mismo tiempo la respuesta de la UE a las llegadas de refugiados requiere de un estudio en profundidad. El incumplimiento de cuotas, la falta del principio de solidaridad, la ausencia del principio de reparto de cargas propician, sin duda, la falta de protección a los solicitantes de refugio a pesar de que cumplan los requisitos establecidos en la normativa internacional para poder adquirir la protección como refugiadas. Se realizará un análisis desde el punto de vista criminológico-penal donde poder identificar las necesidades específicas de las mujeres, las consecuencias dañinas de los hechos traumáticos que viven las refugiadas y los riesgos que atraviesan hasta llegar al Estado de acogida.

Palabras clave: refugio, persecución por motivos de género, estatuto de refugiada, COVID-19, derechos humanos..

Abstract. In recent times there have been numerous arrivals to the European Union to seek refuge, since 2015 we have been experiencing an unparalleled humanitarian crisis. Although the number of refugee applications has decreased, the needs are greater and the refugee camps are in a situation of extreme vulnerability. The COVID-19 pandemic has blocked and suspended the acquisition of international protection procedures, violating the rights of refugees and in particular of women. The situation of women refugee claimants and access to

*mercedes.yela@urjc.es.

gender-based protection status in the light of the principles of the 1951 Refugee Convention in times of health crisis needs to be examined with a descriptive and documentary methodology.

At the same time, the EU's response to refugee arrivals requires in-depth study. The non-fulfilment of quotas, the lack of the principle of solidarity and the absence of the principle of burden sharing undoubtedly lead to a lack of protection for asylum seekers, despite the fact that they meet the requirements established in international regulations for acquiring protection as refugees. An analysis will be carried out from a criminological-criminal point of view in order to identify the specific needs of women, the harmful consequences of traumatic events and the risks they face until they reach the host state.

Keywords: refugee, gender-based persecution, refugee status, COVID-19, human rights.

1. Contextualización

En la actualidad, numerosas personas llegan a las fronteras exteriores de la Unión Europea en búsqueda de protección internacional, a través de las figuras de asilo o refugio. Y otras tantas, intentan llegar a la UE y por los peligros o amenazas que se encuentran en las diferentes rutas de llegada, se quedan por el camino. Somos conscientes que se producen continuas violaciones del Derecho Internacional de los Refugiados, recogido en la norma básica y pilar fundamental de la Convención sobre el Estatuto de los refugiados de 1951, por lo que es necesario un estudio detallado sobre la situación de la mujer refugiada. Un análisis de la figura de la mujer refugiada por razones de género desde el Derecho Internacional Público, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y desde la intervención del Derecho Penal en el fenómeno de inmigración clandestina, nos podrá aportar posibles soluciones para la gestión de la mal denominada crisis de refugiados de los últimos tiempos.

Como punto de partida, realizaremos una breve recapitulación del progreso del fenómeno de las llegadas de los refugiados o mal llamadas crisis migratoria en estos últimos tiempos y un análisis del estatuto de refugiada, enfocándonos en un estudio de la protección internacional con perspectiva de género. Los años 2015 y 2016 se recuerdan como aquellos en los que ocurrieron una de las mayores crisis migratorias y humanitarias de los últimos tiempos, llegando a medio millón de solicitudes de protección en la UE¹. Las oleadas de refugiados colapsaron el sistema de acceso de protección internacional y las llegadas masivas produjeron una sobrepoblación en los campos de refugiados a la espera de su tramitación, poniendo de manifiesto, entre otras cuestiones: la insuficiencia de recursos, la no concesión de protección en algunos supuestos que deberían de ser contemplados, los acuerdos de reubicación y la imposibilidad de poder hacer frente al fenómeno de llegadas masivas.

Posteriormente, tras las llegadas masivas a la UE se crea el acuerdo de Turquía, cuya aplicación comienza el 4 de abril de 2016, con la intención teórica de poder evitar oleadas masivas y gestionar las fronteras y los procedimientos de protección internacional de forma más eficiente a fin de evitar un colapso del sistema, como ya ocurrió en dichos años

¹ En concreto en 2015 se recibieron 1.282.690 y 1.221.185 en el año 2016, según Eurostat, Oficina estadística de la Comisión Europea. Informe de datos 2021. Recuperado de: https://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/show.do?dataset=migr_asyappctza&lang=en

2015 y 2016. Las cifras de solicitudes de protección a partir del año 2017 descienden, sin embargo, coincide en el tiempo con instrumentos normativos, como la entrada en vigor de la Declaración UE- Turquía, de 18 de marzo de 2016².

La realidad práctica de dicho acuerdo, cuyo objetivo práctico era en realidad externalizar, configurando así una Europa como fortaleza (De Lucas, 2016) y no como lugar de acogida. En sí, el efecto tapón como mecanismo que obstaculiza la posibilidad de solicitar protección internacional en un puesto fronterizo es claro, contraviniendo así el artículo 14 de la DUDH respecto al derecho de buscar asilo y el artículo 18 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE que sí garantiza el derecho de asilo, como derecho subjetivo de los individuos y no de los Estados. ¿Pero realmente en qué consistía dicho acuerdo, de naturaleza jurídica dudosa según diversos autores, ahora ya suspendido?

El acuerdo buscaba en sí una prevalencia de las políticas de control de fronteras, ejerciendo como guardia de las mismas, comprometiéndose los Estados miembros al reasentamiento de un refugiado por cada sirio retornado a Turquía (González, 2020). Dicho acuerdo, según De Lucas incumplía la legalidad, legitimidad y la eficacia de la protección internacional (De Lucas, 2016) debilitando aún más los derechos de los refugiados. Tanto el acuerdo de Turquía, suspendido en 2019, como los últimos instrumentos de *soft law* recientes, como el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo del 23 de septiembre de 2020, ponen de manifiesto un aumento y prevalencia de medidas de contención, de carácter restrictivo más que una protección real y eficaz de los derechos de los refugiados.

Tras la publicación y entrada en vigor de dichos instrumentos normativos, podemos plantearnos cómo han afectado al número de llegadas a la UE. Según las estadísticas de los últimos años, en 2019 se recibieron un total de 698.760 solicitudes, y cuando comenzó la pandemia COVID-19 en la UE en 2020, las mismas se redujeron en 471.630 solicitudes, alcanzando una situación similar recibida de años anteriores, previos a la gran crisis migratoria, como cifras del año 2013 (Eurostat, 2021).

En este punto, podríamos cuestionarnos si las solicitudes de protección internacional han disminuido debido a que las necesidades son menores o bien por el aumento de obstáculos para que las personas lleguen a un puesto fronterizo y puedan pedir refugio. El número decreciente de solicitudes de protección internacional, en particular de refugio, se debe a una serie de razones interconectadas; la crisis del COVID-19 ha afectado significativamente la agitación de la política de asilo y refugiados, la suspensión del Acuerdo de Turquía y el colapso del sistema de protección internacional. Añadido todo ello a la sus-

² En dicha declaración se pone de manifiesto la compensación económica que Turquía recibía y se aludía a la finalidad del Acuerdo UE determinándose: "Turquía y la Unión Europea han reafirmado su compromiso con la aplicación del Plan de Acción Conjunto puesto en marcha el 29 de noviembre de 2015. Ya se han logrado muchos avances, como la apertura, por parte de Turquía, de su mercado laboral a nacionales sirios bajo protección temporal, la introducción de nuevos requisitos de visado para los sirios y personas de otras nacionalidades, el incremento de los esfuerzos de seguridad por parte de los guardacostas y policías turcos y un intercambio de información más intenso. Asimismo, la Unión Europea ha iniciado el desembolso de los 3000 millones de euros del Mecanismo para los refugiados en Turquía destinado a proyectos concretos y además se ha avanzado en los trabajos sobre la liberalización de visados y en las negociaciones de adhesión, entre otras cosas con la apertura del capítulo 17 el pasado mes de diciembre" según lo expuesto en la Declaración UE-Turquía, de 18 de marzo de 2016, del Consejo Europeo. [Consulta 20/02/2021]. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2016/03/18/eu-turkey-statement/>

pensión del derecho a la libre circulación, la paralización de solicitudes, las condiciones insalubres de los campos de refugiados; son factores que reúnen de forma genérica un cóctel explosivo que sin duda debilitará con grandes efectos negativos a los derechos más esenciales de los refugiados y refugiadas.

En particular, a través de una metodología exploratoria de carácter documental, estudiaremos los desafíos actuales de la crisis de refugiados, en particular, de la situación de la solicitante de protección internacional, tema principal de estudio en nuestro trabajo que responderemos a través de un análisis multidisciplinar.

2. La institución del refugio y la persecución por motivos de género

Para comenzar, nos centraremos de forma genérica en la protección internacional, en concreto en la figura del refugio, cuya finalidad principal es la protección y la salvaguarda de los derechos de las personas extranjeras o apátridas, este es el elemento esencial que activa la protección internacional. Será necesario en primer lugar realizar una breve radiografía de las deficiencias de la institución de refugio que afectan a todo solicitante de protección internacional, para posteriormente centrarnos en la mujer refugiada. No podemos hablar y, este sería otro estudio a desarrollar, de protección internacional de las personas que se encuentren en precarias condiciones o tengan motivos de persecución si se encuentran en nuestro país. En este sentido, se configura como una protección complementaria a la que debían de haber tenido en su Estado de origen o residencia, en otras palabras, podemos definirla como aquella salvaguarda de derechos que un Estado de acogida proporciona al individuo extranjero si su país de acogida o residencia no quiere brindarle protección o por el contrario, por falta de recursos no puede hacerlo, según la Convención de 1951.

Fuera de este mecanismo de salvaguarda que es la protección internacional, se encuentran el concepto del inmigrante, definido de forma genérica como aquel que busca un futuro u oportunidades mejores de las que tiene en su país de origen (CEAR, 2021). Tampoco, se corresponde la protección internacional con el concepto de inmigrante definido por CEAR, definición que se aproxima a la figura del inmigrante económico, siendo aquella persona que busca un futuro mejor, con oportunidades más adecuadas.

De esta definición, es importante extraer dos conclusiones; la primera la diferencia de la inmigración con los mecanismos de protección internacional, asilo y refugio y la segunda, plantear si existe un verdadero derecho a emigrar.

Respecto a ello, el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, propugna:

“1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.” por lo que puede deducirse la existencia de un verdadero derecho a emigrar (DUDH, 1948).

Respecto al refugio y asilo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 14: “en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país” (DUDH, 1948). Dicho artículo, a diferencia con el anterior, alude a la inexistencia de un verdadero derecho al refugio, solamente según lo expuesto en la DUDH, puede alegarse el derecho a buscar a asilo, no a obtenerlo. Lo que quiere decir, en otras palabras, que los Estados, según esta disposición, poseen una obligación negativa respecto al asilo, es decir, garantizar que no existan barreras u obstáculos para que los individuos puedan solicitar protección internacional, no estando obligados a conceder asilo.

Las fórmulas de protección internacional conocidas, como el refugio o el asilo, se configuran como un mecanismo complementario y subsidiario que el Estado de origen debería ofrecer y proporcionar al individuo. Así, esta fórmula de protección internacional es de carácter subsidiario y se proporciona en ausencia de protección y cuando se produce la puesta en peligro de los derechos más esenciales del ser humano, advirtiendo ya en este punto la conexión directa del refugio con los derechos humanos.

Como primera cuestión de este análisis con perspectiva de género, debemos plantearnos si existe una protección específica hacia las mujeres en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 que contemple dicho planteamiento. Para ello, debemos de recordar brevemente qué se considera refugiado según lo dispuesto en la normativa internacional³. Según esta definición, el primer factor de activación y transferencia de protección internacional, como comentamos es el ciudadano extranjero o apátrida, fuera de su país de origen o residencia.

El segundo elemento es la existencia de peligros objetivos y definidos que puedan causar daño, es decir, la lesión a la vida, integridad o seguridad del sujeto. En tercer lugar, de acuerdo con las disposiciones de la Convención de 1951, estos factores y el temor plenamente fundado al peligro para la vida humana o la seguridad personal no son solo cualquier causa o motivación, sino también una serie de supuestos evaluados, especialmente: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social específico u opinión política.

¿Dónde encontramos la inclusión de protección por violencia hacia las mujeres en dicho artículo 1.A de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951? ¿Por qué no se hace una alusión en específico a la situación de las mujeres como motivo para solicitar refugio? El primero de los argumentos a dichos planteamientos es claro, por motivos temporales. No es hasta el 3 de septiembre de 1981, cuando entra en vigor la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer, constituyendo un texto jurídico pionero en la lucha contra la violencia de las mujeres.

³ Dicho concepto queda establecido a nivel internacional, según el artículo 1.A. 2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 se entiende por refugiado aquel individuo que: “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él” ver en ONU (1951), Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951.

Una vez incluida la perspectiva de género se hace una reinterpretación del concepto de refugiado en virtud de lo dispuesto del artículo 1.A de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 incluyendo la posibilidad de acceso al estatuto de protección por motivos de género. En el año 1993, a fecha de 20 de diciembre, se aprueba la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer por la Asamblea de la ONU; la importancia de este texto es la conexión, según se detalla, de la violencia contra las mujeres con la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales⁴.

Llegados a este punto: ¿por qué unir género y refugio? Para resolver dicha pregunta nos iremos a los fundamentos esenciales de cada concepto. En la Declaración de 1993, se aborda el fundamento de la violencia de género, constituyendo según se detalla en dicho texto que: “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer”. De esta forma a través de la violencia, y control, como mecanismos de dominación, la mujer ha quedado relegada a un papel de subordinación respecto del hombre, produciéndose una situación de discriminación que se ha mantenido a lo largo del tiempo tomando como origen las sociedades patriarcales.

Centrémonos en dos palabras clave, extraídas de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de 20 de diciembre de 1993, en relación con la situación sufrida a lo largo de la historia por la mujer: violencia y discriminación. Aquí, por tanto, podemos observar la conexión clara con la institución de refugio, antes de entrar con la exposición de los motivos que puedan dar lugar a la inclusión de la persecución por motivos de género. Violencia y discriminación constituyen elementos esenciales al mismo tiempo de la institución del refugio, creado con la finalidad de protección a la persona. Si recordamos lo dispuesto en la Convención de 1951, la protección se brinda al ciudadano extranjero o apátrida sobre el que exista una amenaza a su vida, integridad o seguridad con riesgo de sufrir un daño severo, violencia, sobre sus derechos fundamentales. Es, por tanto, que la situación de violencia que lleva a una discriminación sobre, ciudadanas extranjeras o apátridas, solicitantes de refugio en los Estados de acogida, debe ser atendida a la luz de lo dispuesto en la Convención de 1951.

El concepto de daño severo, en relación con la amenaza de violencia hacia las mujeres, debe ser explicado, en la propia Declaración de 1993, se especifica que la violencia hacia las mujeres abarca todo tipo de ella: violencia sexual, física, psicológica e incluso recientemente ha sido añadida la ciberviolencia, que cada día se encuentra más presente. Además se entiende como manifestación de violencia de género, según el Convenio del Consejo de Europa, de Estambul, ratificado por España en 2014, un concepto amplio. De esta forma violencia de género será considerada aquella producida por un hombre contra una mujer por el hecho de serlo dentro del ámbito de la pareja, ex pareja o relación análoga de afectividad vigente o pasada y, además aquella violencia que afecte a las mujeres de forma desproporcionada. A modo de ejemplo son manifestaciones de violencia que afec-

⁴ Así se dispone en el preámbulo, determinando que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades” según lo establecido en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 20 diciembre de 1993.

tan a las mujeres de forma desproporcionada, según el número de víctimas, por ejemplo la mutilación genital femenina y la trata de mujeres con fines de explotación sexual⁵.

Volviendo de nuevo a la protección internacional, solamente existen cinco motivos tasados que dan lugar a la adquisición del estatuto de refugiada, aunque se cumplieran el resto de los elementos ya citados. Los motivos tasados en la Convención de 1951 constituyen una limitación severa a la protección internacional, que a veces no puede dar respuesta a individuos necesitados de protección o situaciones anómalas que impiden su acceso como los denominados refugiados en órbita, los refugiados de facto o también los refugiados *sur place*.

El 7 de mayo de 2002, ACNUR emite unas Directrices sobre protección internacional en las que explica la inclusión de la persecución por motivos de género en la definición del artículo 1A(2) de la Convención de 1951. De estas directrices, es posible extraer conclusiones importantes como que la persecución por motivos de género “carece de un sentido legal per se” según refiere ACNUR. En otras palabras, el género, entendido como construcción social, aludiría a la motivación de presentar una solicitud de refugio, dando lugar a la necesidad de protección. De aquí, extraemos dos ideas fundamentales; por una parte, que la Convención de 1951 y en particular del concepto de refugiado, se ha establecido desde una perspectiva masculina. Algunos autores, determinan que la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 que dan lugar al estatuto de refugiada se han formulado desde una mirada androcentrista (Zamora, 2019). Lo cierto es que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 no hace referencia alguna ni a la mujer ni a los niños, sujetos de especial protección. Sin embargo, hay que tener en cuenta el momento temporal de la elaboración de la Convención, cuando aún no había comenzado el desarrollo normativo para combatir la violencia de género.

Tampoco, menciona la Convención conceptos como el género o el sexo para la comprensión del fenómeno de la violencia de género. Teniendo en cuenta, como sabemos, que el sexo hace referencia a la condición biológica mientras que el género es entendido como construcción social, la violencia de género debe ser explicado en clave estructural como forma de discriminación basada en el género y no en el sexo. Será más adelante, el Convenio de Consejo de Europa, de 2011, en Estambul, cuando se especifica que “por violencia contra las mujeres por razones de género” se entiende no solamente aquella producida del hombre hacia la mujer en un contexto de pareja, ex pareja o análoga relación de afectividad, si no se amplía a aquella que afecte a las mujeres de forma desproporcionada.

En los primeros momentos que se toma preocupación por la situación en concreto de la mujer es en 1993, a través de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que contempla la violencia sexual como una lesión de los derechos fundamen-

⁵ En este sentido es importante destacar que por “violencia contra las mujeres” señala el artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa, sobre prevención y lucha contra la mujer y la violencia doméstica, de 1 de agosto de 2014, “se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada y por “violencia contra las mujeres por razones de género” se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.

tales de la mujer y además como una causa de los desplazamientos forzados. En otras palabras, la violencia sexual puede ser considerada junto al resto de elementos del concepto de refugiado, como causa y forma de persecución de un peligro cierto que constituya una amenaza para la vida e integridad de la mujer, causando de forma obligada la huida de su Estado de origen o residencia y generando la activación de la protección internacional en el Estado de acogida.

A pesar de que la Convención fue acordada en 1951, la amplitud y la definición completa del artículo 1A (2) nos permite incluir el género como motivo de persecución, dentro de la pertenencia a un grupo social determinado. Es precisamente, esta reinterpretación la que permite incluir los motivos de género en el concepto universal de refugiado establecido por la Convención de 1951. En este sentido, lo especifica ACNUR en 2002 donde establece la importancia de incluir la perspectiva de género en la protección internacional, en concreto en la adquisición del estatuto de refugio. En las directrices del 7 de mayo de 2002, ACNUR menciona que la persecución por motivos de género carece en sí, “de un sentido legal per se”, por lo que debe estar sujeta a una interpretación en consonancia con los principios y elementos básicos del concepto de refugiado establecidos en la Convención de 1951.

De tal forma que, la inclusión de la persecución por motivos de género puede ser incluida en la pertenencia de un grupo social determinado, es compatible con los principios de la institución de refugio y no supone que se reconozca el estatuto de refugiada a todas las mujeres por el mero hecho de serlo. La persecución por motivos de género conlleva el cumplimiento del resto de requisitos del artículo 1A (2): ciudadano extranjero o apátrida que no puede o no quiere volver a su Estado de origen o residencia a causa de un peligro cierto y determinado, que suponga una amenaza o fundados temores para su vida, integridad o seguridad. Por ello, la persecución por motivos de género tiene su fundamento y reconocimiento en dos supuestos; prácticas determinadas en el Estado de origen que son equivalentes a una persecución, por ejemplo, apedrear a una mujer hasta la muerte por cometer adulterio y, como segundo caso, una situación de discriminación que pueda equipararse a una persecución. Como ejemplo, cuando el Estado no pueda o no quiera proteger a personas por prejuicios con dimensión de género que sean amenazadas y existan fundados temores.

Como ejemplo, mencionamos la STS de 26 de enero de 2016, en la que el Tribunal Supremo recoge que debe concederse autorización de residencia por causas humanitarias por persecución relacionada con el género, a una mujer de Etiopía, ya que de ser expulsada a su país de origen sería susceptible de sufrir violencia sexual por el hecho de su orientación homosexual y por ser mujer.

También, es interesante destacar la Sentencia de la Audiencia Nacional, SAN 18/2017 de 12 enero de 2017 en la que la Audiencia desestima la solicitud de protección subsidiaria de una solicitante de asilo originaria de Perú, víctima de violencia de género que había sufrido amenazas del entorno de su expareja. El fallo desestimatorio radica que no existen suficientes indicios que acrediten una persecución existente.

Siguiendo con el análisis de ACNUR, en las directrices del 7 de mayo de 2002 sobre persecución por motivos de género, se establece que bajo ninguna circunstancia se puede

inferir que una interpretación sensible significa que a todas las mujeres se les otorgará automáticamente el estatus de refugiado, solamente aquellas que son perseguidas por motivos de género u otras razones son elegibles para el estatus de refugiado. Debemos distinguir entre las costumbres que constituyen persecución y discriminación. Las prácticas discriminatorias son actos de violencia contra la mujer, que pueden basarse en la existencia de leyes de persecución contra la mujer, que atentan contra los derechos humanos o imponen castigos o sanciones de género excesivas o inapropiadas (que involucran ciertos aspectos de género) (ACNUR, 2002).

Otro de los ejemplos que contempla especialmente la persecución por motivos de género es la adquisición del estatuto de refugio a cualquier persona, hombre o mujer, que sea perseguida a causa de su orientación sexual.

En este sentido se detectan deficiencias en la práctica en cuanto a la prueba que demuestre esos fundados temores de persecución, así en STS 1834/2018 de 18 de julio de 2016⁶ se admite la solicitud de refugio a un solicitante procedente de Camerún que sufría persecución a causa de su orientación sexual que la Administración había denegado la protección a pesar de existir un relato verosímil y un informe favorable del ACNUR.

También se recoge especialmente el caso de las víctimas de trata, quienes además de adquirir el estatuto de refugiada cuentan con una protección reforzada y complementaria. En este sentido, en virtud de lo dispuesto en el Pacto de Estado contra la violencia de género, en la línea de lo que disponen los instrumentos internacionales, tanto la mutilación genital femenina y la trata de mujeres con fines de explotación sexual son manifestaciones de violencia de género puesto que afectan a las mujeres de forma desproporcionada. Llegados a este punto, es necesario destacar la situación de las mujeres y las menores como blancos vulnerables de la criminalidad organizada y la vinculación existente entre el tráfico ilícito de migrantes junto al fenómeno de la trata, utilizando todo tipo de técnicas para captar a las mujeres que atraviesan peligrosas rutas marítimas o terrestres para llegar a Europa.

Por todo ello, destacamos la importancia de las Directrices de ACNUR sobre persecución por motivos de género, de 7 de mayo de 2002, ya que dicha reinterpretación amplía los supuestos de protección internacional hacia la mujer refugiada, constituyendo un mecanismo de protección más para combatir la violencia hacia las mujeres.

Además, de este marco normativo, la ONU ha realizado un estudio de diciembre de 2021 sobre la identificación de la persecución de género en conflictos y atrocidades. Dicho estudio se enfoca en la necesidad de combatir los delitos de género a nivel internacional desde el respeto de los derechos humanos y en particular, identifica el elemento género, en los delitos sexuales que sufren las mujeres por el hecho de serlo en conflictos armados (ONU, 2021). El estudio llega mucho más allá, reconociendo la importancia de incluir la persecución de género equiparada incluso a un crimen internacional por las violaciones sistemáticas producidas hacia los derechos de las mujeres, concluyendo como propuesta: "Los organismos nacionales e internacionales responsables de establecer mecanismos de

⁶ Así se debate dicha interpretación sobre el problema de la prueba en la STS 1834/2018 de 18 de julio de 2016 del Tribunal Supremo, (ROJ: STTS3571/2016).

rendición de cuentas deben incluir la persecución de género como crimen de lesa humanidad en los mandatos, estatutos y documentos rectores de estos mecanismos” (ONU, 2021).

En sí, esta inclusión por motivos de género ha facilitado el acceso al estatuto de refugio a las mujeres que sufren determinadas prácticas o situaciones de discriminación en las que se encuentra en peligro su vida e integridad e incluye la protección para cualquier persona, sea hombre o mujer, de una persecución a causa de su orientación sexual. En la teoría se han producido avances, pero en la práctica vemos que se siguen detectando deficiencias que es necesario paliar.

3. El impacto de la COVID-19 en el estatuto de refugiada

La finalidad del refugio, institución creada tras la II Guerra Mundial, es ofrecer una protección específica en una situación concreta, tasada y regulada desde los instrumentos internacionales. En virtud, de lo que dispone la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951, la diferencia del refugio respecto a otras figuras como, el inmigrante por motivos económicos o el asilo, es precisamente la existencia de un peligro, real y determinado que permita acreditar al individuo una serie de indicios que pongan en riesgo para su vida, libertad o seguridad. El modelo político criminal desde los últimos tiempos respecto a la inmigración y protección internacional apuesta por un blindaje o restricción de fronteras. La existencia de fronteras convive aunque prevalece el fenómeno de la globalización. El concepto de frontera tal y como lo conocemos ha evolucionado, siguiendo la opinión de DE LUCAS, no puede ser considerado como “equivalente a la de muro defensivo o de contacto” si no establecerse como “una zona de contacto, de intercambio, negociación y de mezcla tanto cultural y social como económica y política” (De Lucas, 2015).

En especial la construcción de la Unión Europea, el concepto de ciudadanía y sus derechos regulados en el artículo 18 TUE junto al acuerdo Schengen ha propiciado la libre circulación de personas y mercancías, para los Estados miembros de la UE y para terceros países. Incluso la supresión de controles internos, salvo excepciones justificables para los países del Acuerdo Schengen quedando únicamente el control de las fronteras exteriores. En la misma línea el artículo 18 del TUE proporciona una serie de derechos al ciudadano de un Estado Miembro de la UE, superando la idea individualista de la supremacía de los nacionalismos.

La inmigración y asilo pasa a ser una materia común de la Unión en base al artículo 78 del TFUE por lo que la elaboración de normativa en materia de inmigración y asilo se ha ido desarrollando conforme ha pasado el tiempo y la crisis de los refugiados ha ido evolucionando. De hecho, desde los Acuerdos Schengen y posterior Convenio Schengen cuya entrada en vigor en España fue en 1995, se han suprimido las fronteras interiores, dejando dos efectos importantes; de una parte, la libre circulación entre los ciudadanos de los Estados miembros dentro del territorio de la UE y de otra parte, reforzar la gestión de fronteras exteriores.

Nuestro punto de partida desde la UE para la gestión de las fronteras y regulación en materia de asilo y refugio fue tras la celebración del Consejo de Tampere, la necesidad

de la creación del SECA, junto a los Convenios Dublín I en 2001, Dublín II del año 2008 y Dublín III del año 2013, considerados como los pilares normativos de la política de asilo y protección internacional. En el mismo sentido, a nivel internacional, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo de 1967, regulan el estatuto del refugiado y van en línea, configurados como norma de mínimos, con las disposiciones normativas de la UE.

Como señalábamos anteriormente, respecto a las necesidades de protección los años 2015 y 2016 las solicitudes de protección internacional en la UE superaban más del millón, produciéndose una crisis humanitaria sin precedentes. Posteriormente, se creaba el acuerdo de Turquía y la UE a partir de 2016 entrando en vigor, obstaculizando, a modo de Estado tapón, las solicitudes de protección internacional. Como han señalado algunos estudios del ACNUR, el 86% de los refugiados estaban alojados en países en desarrollo en 2018 (Peral, 2018). Según los datos reportados por CEAR, durante 2019 España reconoció solo el 5% de las solicitudes de refugiado para la condición de refugiado, mientras que los estados miembros de la UE aceptaron el 31% de las solicitudes favorables en promedio (CEAR, 2021).

A finales de 2019, comienza la expansión de la pandemia derivada de la COVID-19, llegando a la UE a principios de 2020. Los efectos de la pandemia han afectado a todos los sectores: economía, relaciones comerciales, tensiones políticas, blindaje de fronteras e imposición de medidas restrictivas.

La pandemia ha debilitado los derechos de las personas necesitadas de protección internacional y ha acentuado la crisis humanitaria aún más. Es muestra de la falta de una dirección común de los Estados miembros, ausencia de un acuerdo común para hacer frente y garantizar los derechos de los refugiados. Así, se debilitan y se evidencian la falta de competencias de las instituciones de la UE, la falta de acuerdo y compromiso y el surgimiento de tendencias nacionalistas (Ríos, 2020).

El número de solicitudes presentadas en España también ha disminuido en los últimos años. En 2019, se presentaron un total de 118.264 solicitudes, mientras que en 2020 se presentaron menos de 89.000 solicitudes, una disminución de aproximadamente un 25% con respecto al año anterior (Eurostat, 2021). En este sentido, la disminución en el número de solicitudes de protección internacional no se debe a una disminución de la demanda, por el contrario, la pandemia ha aumentado la demanda. Las medidas restrictivas junto a la suspensión de la libre circulación y el cierre absoluto de fronteras son un gran obstáculo para las personas que tratan de llegar a la UE en búsqueda de asilo o refugio.

Además, la reducción del 25% en las solicitudes se debió principalmente a la implementación de medidas de cierre de fronteras que afectaron la llegada de refugiados y las restricciones al movimiento de población, situación que aumentó aún más las barreras para que las personas presenten solicitudes en los puestos fronterizos. Como señaló CEAR, dada la implantación de políticas de cierre de fronteras, estas medidas también han impulsado esfuerzos para encontrar nuevas rutas, como la de las Islas Canarias (CEAR, 2021). La búsqueda de rutas alternativas o más peligrosas provocan que las mujeres y niños se encuentren todavía más desprotegidos y que puedan ser captados con mayor facilidad por las organizaciones criminales o que incluso nunca lleguen a su destino perdiendo sus vidas.

Respecto al número de solicitantes de asilo de la UE, por género, en la UE, no presentan variaciones. En el año 2018, el 37% eran mujeres frente al 63% hombres, en 2019 se recibieron 38% solicitudes de mujeres y 62% de hombres. En el año 2020 el número de solicitudes presentadas por mujeres fue el 35% frente a un 64,9% de hombres (Eurostat, 2021), lo que demuestra que existe el doble de solicitantes hombres que mujeres.

El nuevo Pacto sobre Migración y Asilo de 23 de septiembre de 2020 va destinado a intentar paliar todas estas consecuencias nefastas para las mujeres y la crisis de los refugiados. Dicho instrumento, cargado de buenas intenciones, trata de reforzar principios esenciales; el principio de solidaridad entre todos los Estados miembros y el principio de reparto de cargas para evitar el colapso de los países situados en las fronteras exteriores, como es el caso de Grecia, Italia o incluso España. Buenas intenciones que en la práctica siguen sin cumplirse y que algunos Estados parecen querer quedarse fuera del compromiso internacional y comunitario con la protección de los solicitantes de asilo o refugio, como vemos cada día en la situación que se encuentran los campos de refugiados.

En este sentido, en aras de evitar una expansión de la pandemia y la protección de los ciudadanos de la Unión cada Estado miembro ha establecido una serie de medidas restrictivas para resguardar la salud. La otra cara de la moneda, es precisamente que el blindaje de fronteras, el estado de alarma ha producido efectos devastadores en la protección internacional de los refugiados y la lesión de sus derechos humanos. Las consecuencias son claras, la paralización de procedimientos de protección internacional, el colapso, la sobre población de los campos de los refugiados a la intemperie en condiciones insalubres donde se encuentran miles de personas, también mujeres y niños. Uno de los ejemplos claros, es el campo de Moira donde convivían más de 13.000 refugiados en unas malas condiciones y a finales del año pasado fue destruido por un incendio.

Por ello, es necesario agilizar los procedimientos para que las personas puedan tener acceso a la protección y salir del campo de refugiados lo antes posible con destino a su país de acogida y por otra parte, una atención desde la UE necesaria para la protección con unas mínimas condiciones higiénicas, de salud y de comodidad. La condición de los campos de refugiados en su mayoría es insalubre, existe una superpoblación y en muchas ocasiones las personas, niños incluidos, tienen que dormir en tiendas de campaña a la intemperie en pleno invierno.

También es necesario ocuparnos, del aumento de las tendencias sociales y políticas que apuestan por una implantación de cierre absoluto de fronteras, al mismo tiempo que crecen el racismo, la xenofobia y la discriminación del ciudadano extranjero, lo que obstaculiza enormemente su integración en la sociedad.

Además, durante el COVID el estudio de la ONU de noviembre de 2021 sobre la violencia contra las mujeres recuerda que “las mujeres y las niñas de todo el mundo siguen siendo sometidas a múltiples formas de violencia de género, incluidos el feminicidio, la violencia en línea y la violencia doméstica. Aunque representan más de la mitad de la población mundial, las mujeres y niñas de todo el mundo todavía corren el riesgo de ser asesinadas y sujetas a violencia, intimidación y acoso cuando hablan, por el simple hecho de ser mujeres y niñas. La violencia contra las mujeres y las niñas es el resultado de la discrimina-

ción social, política, económica, racial, de casta y cultural que se perpetra a diario contra las mujeres y las niñas en toda su diversidad, incluso en el contexto de los conflictos armados” (ONU, 2021). Según los datos aportados, 1 de cada 2 mujeres ha sufrido violencia durante la pandemia, el 25 % de las mujeres se siente menos segura en su casa y el 21% de ellas se siente insegura en su hogar a consecuencia de sufrir maltrato físico (ONU, 2021).

Por todas estas cuestiones, podemos identificar que la aparición del COVID-19 ha incrementado la violencia hacia las mujeres, poniendo la necesidad de enfocarnos en la protección de las mismas adecuándonos a las circunstancias particulares que estamos viviendo y que sin duda, el aislamiento o la disminución de las interacciones sociales son aspectos que suponen una barrera para salir de una situación de violencia.

4. Conclusiones

La gestión de la crisis de los refugiados sigue siendo ineficiente, es necesaria una agilización de los procedimientos de protección internacional para evitar el colapso de los campos de refugiados y la situación de los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI) como así demuestra y propone el Nuevo Pacto de Migración y Asilo de 23 de septiembre de 2020. Su situación en los campos de refugiados es insostenible, la paralización de procedimientos de protección internacional y el colapso de recursos, demora la estancia de las personas que se encuentran a la espera de la concesión del estatuto de refugio en condiciones insalubres y vulnera los derechos y protección reconocida por la Convención de 1951.

En concreto, la situación de las mujeres es especialmente delicada, considerando como factor de riesgo al género, pues son propensas a convertirse en víctimas de trata con fines de explotación sexual o la violencia sexual. Esto unido a su huida en rutas peligrosas para escapar de la amenaza de peligro, hace necesaria su inclusión junto con los niños, de víctimas consideradas de especial protección.

Las mujeres pueden tener acceso al estatuto de refugio además de los motivos tasados del artículo 1 A (2) de la Convención de 1951, en la interpretación de la pertenencia a un grupo social determinado. Los casos más característicos de solicitud de protección internacional en mujeres, como motivo que causa la persecución y establece un riesgo o amenaza sobre ellas, son aquellas que han sido víctimas de trata con fines de explotación sexual, violencia de género o incluso mutilación genital femenina. Es preciso por ello tener una perspectiva de género en el estudio de la institución del refugio para poder identificar las necesidades específicas de las mujeres refugiadas que llegan a Europa solicitando el estatuto de refugiadas, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres víctimas de todos estos fenómenos.

Recordemos desde el plano internacional, la DUDH, el artículo 13, permite al individuo a salir de su país, pero no reconoce un verdadero derecho a emigrar. Por tanto, las personas son libres de salir de su país e intentar buscar un futuro mejor, sin embargo, esto no queda realmente garantizado para poder nacionalizarse deberán de atenerse a lo dispuesto en la normativa de extranjería de cada país, salvo que puedan acogerse como destinatarios de protección internacional, asilo o refugio.

Igualmente, en consonancia, el artículo 14 de la DUDH establece el “derecho a buscar asilo”, configurado realmente como una obligación negativa para los Estados que no deben impedir que una persona solicite protección internacional, no a garantizar un estatuto de refugiado. Nos encontramos entonces ante una obligación en sentido negativo, “de no hacer”, algo que el Acuerdo de Turquía con la UE configurado como Estado tapón o el blindaje de fronteras, vulneran claramente el derecho establecido en el artículo 14.

Además, sí que existen principios de obligado cumplimiento, como es el ejemplo del artículo 33, principio de *non refoulement* o de no devolución. Constituye un principio de naturaleza *ius cogens*, aplicable además a cualquier solicitante de protección internacional, independientemente si la persona finalmente adquiere el estatuto de protección de refugiado o no. Este principio, reflejado así mismo, en el CEDH, constituye una obligación de cumplimiento, al mismo tiempo que una prohibición absoluta de enviar a un solicitante de protección internacional donde su vida, integridad o seguridad corra peligro. Es por tanto, que ciertas estrategias usadas en ocasiones en la práctica denominadas como “efecto dominó”, el enviar al sujeto a un país intermedio y de ahí a un tercer Estado, comprometan e infrinjan el principio de *non refoulement*.

Respecto, a los aspectos sociales, los discursos de odio y criminalización del inmigrante como generador de peligro junto a su errónea vinculación con el terrorismo han contribuido a fomentar la discriminación. El racismo y las tendencias xenófobas, provocan una discriminación clara de los refugiados en los Estados de acogida, constituyendo además grandes barreras para su integración.

En paralelo a estas tendencias sociales y políticas que apuestan por el cierre total de fronteras y el rechazo al refugiado, nos encontramos con una verdadera ausencia de compromiso por parte de algunos Estados miembros, como es el caso de Hungría ante el cumplimiento de la normativa de refugio. En términos sociales, es adecuado un compromiso íntegro de todos para la correcta integración de los refugiados. Pero la realidad jurídica va más allá, no es un acuerdo o compromiso, hay que recordar; a veces parece olvidarse, que el cumplimiento de los pilares de la Convención de 1951 y la protección de los derechos de los refugiados recogidos en diversos textos normativos de salvaguarda de derechos humanos, constituye una verdadera obligación internacional.

A pesar de los principios configuradores de la Unión Europea, nos encontramos ante una crisis humanitaria y de derechos cada vez más significativa. En la UE se propugna el concepto de ciudadano de la UE al mismo tiempo que se configura una Europa como fortaleza de cara al exterior, estableciendo un cierre y control de fronteras. Las políticas migratorias son usadas en muchas ocasiones como estrategia electoral y se encuentran destinadas al control y a la seguridad. Cada vez más, las políticas migratorias restrictivas están en auge dentro de la UE apostando por el control y la seguridad, realizando disposiciones o instrumentos normativos enfocados en un blindaje de fronteras. En este aspecto es preciso recordar de una parte, la conexión del Derecho Internacional del Refugiado con los derechos humanos, con la finalidad última de protección ante una situación de peligro o amenaza. De otra, recordar que un refugiado, no es un inmigrante económico sobre el que recae una legislación de extranjería aprobada por cada Estado parte en virtud del

principio de soberanía. Respecto a la institución de refugio recae una obligación internacional de los Estados parte y la aprobación de disposiciones normativas como el Acuerdo de Turquía- UE de 2016, destinadas a crear un efecto tapón y un mecanismo de barrera en las fronteras, vulneran el derecho de los refugiados a solicitar protección internacional.

Por todo ello, el reconocimiento del estatuto de refugiada por persecución por motivos de género constituye además de una reinterpretación del artículo 1. A) de la Convención de 1951, una obligación de los Estados, una obligación a nivel internacional y a nivel nacional. Los Estados a nivel nacional deben garantizar la persecución de todos los actos de violencia contra la mujer y establecer mecanismos de protección adecuados. Como propuestas de mejora respecto la situación de las mujeres refugiadas, nos centramos en la necesidad del reconocimiento del estatuto, es decir, el acceso a la protección internacional. La interpretación del riesgo o daño, en situaciones de mujeres víctimas de violencia, debe ser mejorada, puesto que en muchas ocasiones al salir de su país de origen huyendo no se cuenta con más indicios de prueba que el relato de la mujer. Por ello, es esencial que solamente el relato de la mujer con determinados indicios de veracidad sea suficiente para acceder al reconocimiento de la condición de refugiada por motivos de género.

De una parte, es necesario plantear una armonización de los procedimientos de adquisición de la condición de refugiada, ya que incluso dentro de los Estados miembros de la UE existen diferencias de plazos, valoraciones de prueba y de reinterpretación de los requisitos entre los exámenes de solicitud de la condición de refugiada.

Por otra parte, es esencial mantener una protección reforzada a las víctimas de violencia sexual junto con un avance de los estudios de la persecución de género con una reinterpretación más amplia, incluyendo que todos los supuestos de violencia hacia las mujeres activen el reconocimiento del estatuto de refugiada para salvaguardar los derechos de las mujeres.

En último lugar, como mecanismo de prevención, los Estados deben de fomentar la cooperación y el principio de reparto de la carga de forma equitativa para poder atender las solicitudes de protección internacional con los recursos suficientes sin vulnerar los derechos de los refugiados y refugiadas. La situación de la pandemia crea nuevas dificultades, retos o barreras añadidas a las que ya teníamos, en especial para los derechos de las mujeres, pero debemos de recordar que ninguna medida restrictiva con la finalidad de proteger la salud de los ciudadanos puede lesionar los derechos fundamentales de otros, en este caso los derechos de los refugiados que se ven continuamente vulnerados.

5. Bibliografía

ACNUR (2002). Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género, de 7 de mayo de 2002. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

CEAR (2021). Informe 2020: las personas refugiadas en España y Europa. Recuperado de: https://www.cear.es/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Anual_CEAR_2020_.pdf

- Comisión Europea (2020). Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo de 23 de septiembre de 2020. Recuperado de: https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/new-pact-on-migration-and-asylum-package_1.pdf
- Consejo de Europa (2014). Convenio sobre prevención y lucha contra la mujer y la violencia doméstica, de 1 de agosto de 2014. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
- De Lucas, Javier, & Nair, Sami. (2015). Mediterráneo: el naufragio de Europa. Valencia: Tirant humanidades.
- De Lucas, Javier. (2016). Refugiados como “moneda de cambio”. Sobre el acuerdo entre la Unión Europea y Turquía de 18 de marzo de 2016. *Anuario de Derechos Humanos*, (12), 17-32.
- Eurostat (2021). Oficina estadística de la Comisión Europea. Informe de datos 2021. Recuperado de: https://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/show.do?dataset=migr_asyappctza&lang=en
- Gonzalez, Alicia (2020). “Los Desafíos de la Política Migratoria y de Asilo en la Unión Europea”. *InterNaciones*, (18), 25-42.
- ONU (1951). Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>
- ONU (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 20 diciembre de 1993. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
- ONU (2021). Measuring the shadow pandemic: violence against women during COVID-19, noviembre de 2021. Recuperado de: <https://data.unwomen.org/sites/default/files/documents/Publications/Measuring-shadow-pandemic.pdf>
- ONU (2021). Identificar la persecución de género en conflicto y atrocidades, herramientas para documentadores, investigadores y fiscales y jueces de crímenes de lesa humanidad: identificando la persecución de género. Diciembre de 2021. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2022-01/Identifying-gender-persecution-in-conflict-and-atrocities-es.pdf>
- Peral, Luis., Orteu, Eduard., Annunziata, Gianfranco., Durante, María., Gregori, Fabio., Boudier, F., y Da Silva-Ferreira, Manuel. (2018). “Comprensión y gestión de los flujos migratorios en el área del Mediterráneo: Desde emergencia hasta fenómeno estructural”. *Boletín IEEE*, (12), 975-1013. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6959988>
- Ríos Beatriz (2020). “Los 10 desafíos de la recuperación europea”. *Actualidad Económica*, nº26. Recuperado de: <https://vpnssl.urjc.es/dana/home/index.cgi/magazines/los-10-desafios-de-larecuperación-europea/docview/2444132894/se-2?accountid=14730>
- Zamora, Cristina (2019). Violencia contra las mujeres y refugio: estudio de la concesión del estatuto de refugiada desde una perspectiva de género. *Violencia contra las mujeres y refugio*, 1-95.